

Categoría profesional	Sueldo base
Técnico de control y sonido	11.293
Auxiliar de control y sonido	9.324
Jefe administrativo de primera	14.613
Jefe administrativo de segunda	13.447
Oficial administrativo de primera	11.876
Oficial administrativo de segunda	11.162
Auxiliar administrativo	9.324
Aspirante administrativo	5.432
Recepcionista	9.324
Cobrador	9.324
Telefonista	9.324
Titulado superior	13.000
Titulado de grado medio	13.447
Oficial de primera	11.876
Oficial de segunda	11.162
Auxiliar de oficina	9.324
Conserje	10.352
Ordenanza	9.324
Vigilante	9.324
Botones	5.432
Personal de limpieza	9.324

9087

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada, suscrito el día 22 de marzo de 1974.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 9 de abril de 1974, remitió, para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la Radiodifusión Privada, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 22 de marzo de 1974, por la Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó el preceptivo informe sobre repercusión en precios, que aparece incorporado al expediente;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Radiodifusión Privada, suscrito el día 22 de marzo de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2. de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE EMISORAS DE RADIODIFUSION PRIVADA

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo de todo el personal de la plantilla de las Emisoras de Radiodifusión Privada, relacionadas en el artículo primero del Convenio Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), teniendo los presentes pactos el carácter de complementarios de las normas establecidas.

Art. 2.º Vigencia.—Las presentes normas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. No obstante, los efectos económicos se retrotraeran al 1 de enero de 1974.

Art. 3.º Remuneraciones.—Sobre las condiciones salariales establecidas en la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por la Dirección General de Trabajo el 7 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes y año), se estipula un plus del 14,20 por 100 para todas las categorías profesionales, y que se aplicará durante el año 1974. Las cantidades mínimas resultantes de la aplicación de este plus son las que se reflejan en el anexo salarial que se incorpora al presente texto.

A partir del 1 de enero de 1975, se incrementarán las condiciones establecidas para 1974 con el porcentaje que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional durante dicho año, de acuerdo con los índices señalados por el Instituto Nacional de Estadística, más un 1 por 100.

Los pluses establecidos serán computables a efectos de Seguridad Social, Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 4.º Accidentes.—Los beneficios establecidos en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, de 31 de enero de 1972, se harán extensivos a los casos de accidente de trabajo.

Art. 5.º Descanso dominical.—A efectos de descanso dominical, se estará a lo que dispone el artículo 6.º de la Ley de 13 de julio de 1940.

Art. 6.º Festividades recuperables.—El personal que, por la índole de su función, se vea obligado a trabajar los días festivos considerados como recuperables, tendrá derecho a disfrutar un descanso compensatorio de cinco días al año, en las fechas y en la forma que ambas partes determinen de común acuerdo, sin perjuicio del Servicio.

Art. 7.º Aprendizaje.—Los Aprendices no podrán ejercer más tarea que la propia para el conocimiento del oficio, y siempre bajo las órdenes directas de un profesional cualificado que desempeñe el puesto de trabajo que figura en la plantilla como titular de dicha categoría.

Art. 8.º Repercusión en precios.—Cada una de las partes contratantes hacen constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de las Empresas.

Art. 9.º En todo lo no tratado en el presente pacto se estará a lo determinado en las normas vigentes.

ANEXO UNICO

Tabla salarial que regirá durante el año 1974 para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada, aprobado por la Comisión Mixta Deliberadora el día 22 de marzo del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	17.099
Ingeniero de Telecomunicación	15.115
Ingeniero Técnico y Perito	13.550
Encargado de Servicios Técnicos de primera	12.165
Encargado de Servicios Técnicos de segunda	11.379
Operador Técnico	11.092
Auxiliar Técnico	9.395
Jefe de Programación	17.099
Redactor Radiofónico Jefe	13.550
Redactor Radiofónico	12.165
Oficial de Programación	11.248
Auxiliar de Programación	9.395
Jefe de Emisiones y Producción	17.099
Realizador	13.550
Encargado de Continuidad	13.226
Montador musical y efectos sonoros	13.550
Locutor de primera	13.550
Técnico de control y sonido de primera	12.165

Categoría profesional	Sueldo base
Locutor	12.165
Técnico de control y sonido	11.379
Auxiliar de control y sonido	9.395
Jefe administrativo de primera	14.725
Jefe administrativo de segunda	13.550
Oficial administrativo de primera	11.967
Oficial administrativo de segunda	11.248
Auxiliar administrativo	9.395
Aspirante administrativo	5.474
Recepcionista	9.395
Cobrador	9.395
Telefonista	9.395
Titulado superior	15.115
Titulado de grado medio	13.550
Oficial de primera	11.967
Oficial de segunda	11.248
Auxiliar de oficio	9.395
Conserje	10.438
Ordenanza	9.395
Vigilante	9.395
Botones	5.474
Personal de limpieza	9.395

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9088 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de marzo de 1974 por la que se establecen las nuevas tarifas eléctricas.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo de 1974, páginas 5266 y 5267, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, apartado a), donde dice: «Del importe total de su facturación de energía eléctrica...», debe decir: «Del importe total de su recaudación de energía eléctrica...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9089 *RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas complementarias para aplicación de lo establecido en el Decreto 956/1974, sobre medidas de intervención en el mercado vinico-alcoholero.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 956/1974, de 4 de abril, sobre medidas de intervención en el mercado vinico-alcoholero,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del 26 de abril.

I. Adquisición de vino

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 956/1974, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C.C.E.V.) actuará en el mercado vinico-alcoholero, adquiriendo al precio de 55 pesetas/hectolitro, hasta 2.000.000 de hectolitros de vino de mesa, seco, apto para el consumo, de composición normal y cuyo contenido en elementos químicos esté comprendido entre los límites que señala la Ley 25/1970 y su Reglamento (Decreto 835/1972).

Según acuerdo de la C.C.E.V., los elaboradores que se acojan a lo establecido en el párrafo anterior entregarán obligatoriamente los vinos ofertados en forma de alcohol destilado de vino.

Segunda.—Las ofertas de vino deberán dirigirse por escrito a la C.C.E.V. (calle Aimagro, 33, Madrid), con detalle del número de hectolitros, grado alcohólico y fábrica de alcohol de vino elegida, acompañando la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la declaración visada a efectos de entrega vinica obligatoria de la campaña 1973/74, prevista en el apartado uno, párrafo b) del artículo 10 del Decreto 1853/1973, regulador de la campaña vinico-alcoholera 1973/74.

2. Fotocopias de las actas de entrega de subproductos correspondientes a la entrega vinica obligatoria de las campañas anteriores y la presente 1973/74.

Tercera.—El plazo de recepción de ofertas de vino en la C.C.E.V. será de quince días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Al término de este plazo, la C.C.E.V., a la vista de las ofertas presentadas, procederá a la aceptación, en su caso, de la totalidad de las mismas o de la parte proporcional, en el supuesto de que aquéllas rebasaran los dos millones de hectolitros.

Cuarta.—La cantidad de vino ofertado a la C.C.E.V. deberá ser inferior a la declaración de cosecha visada, prevista en el apartado 1 de la norma segunda, aceptándose solamente ofertas superiores a 100 hectolitros de aquellos elaboradores que hayan cumplimentado la entrega vinica obligatoria de la actual y anteriores campañas.

Quinta.—Una vez aceptadas por la C.C.E.V. la cantidad correspondiente a cada elaborador, enviará a sus Delegaciones Provinciales relación de elaboradores, con indicación para cada uno de ellos de la cantidad de hectogramos de vino aceptado y de la fábrica de alcohol designada. La C.C.E.V. remitirá igualmente modelo de contrato de compra-venta (anexo número 1) para tramitar la operación.

La Delegación Provincial efectuará la toma de muestras del vino aceptado, según las normas vigentes, para sus análisis, levantando el acta correspondiente según modelo (anexo número 2), procediendo seguidamente a la identificación de los depósitos correspondientes.

Sexta.—El oferente remitirá al laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura la muestra correspondiente para sus análisis a su cargo. El boletín de análisis contendrá las siguientes especificaciones:

- Grado alcohólico, efectuado a 20° C.
- Contenido en sulfuroso total y libre, expresado en miligramos litro.
- Acidez volátil real, expresado en gramos/litro de ácido acético.
- Contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro.

Una vez recibido por el elaborador el boletín de análisis, suscribirá el contrato administrativo de compra-venta correspondiente. El Inspector de la Delegación Provincial de la C.C.E.V. visará el documento y lo remitirá, junto con el boletín de análisis, a la C.C.E.V., para su formalización.

Séptima.—El Presidente de la C.C.E.V., a la vista de la documentación recibida, suscribirá, si procede, el citado documento, devolviéndoselo al interesado en el plazo máximo de veinte días desde la fecha de recepción en la C.C.E.V.

Octava.—El interesado, con el contrato formalizado, solicitará de la Delegación Provincial de la C.C.E.V. la desnaturalización del vino, mediante colorante, en su bodega, la cual, una vez efectuada, se hará constar mediante diligencia en el «Contrato Administrativo de Compra-Venta de Vino», comunicándose a la C.C.E.V. en Madrid, a efecto de pago. El elaborador, a su cargo, entregará los vinos en la fábrica de alcohol por él señalada. A la entrega de esos vinos en fábrica se formalizará un acta de recepción, según modelo (anexo número 3), en el que el fabricante se constituye en depositario de la mercancía y se hace responsable solidario con el vendedor de la entrega del alcohol correspondiente a la C.C.E.V. en los depósitos que ésta señala.

Novena.—Las fábricas de alcohol programarán su fabricación llevando cuentas separadas de esta operación con independencia de cualquier otra que estuviesen efectuando. En el caso de que la fábrica estuviera transformando materia prima para su venta en el mercado libre, no podrá simultanear esta operación con la transformación de vinos de la C.C.E.V.

La fecha límite para la puesta a disposición de la C.C.E.V. del alcohol por el fabricante será la de 31 de agosto de 1974. Por cada cien grados absolutos recibidos, el fabricante deberá entregar un litro de alcohol destilado de vino de las siguientes características:

- Grado De 95° a 95,9°
- Dilución Clara.
- Peso máximo de un litro 813 gramos.
- Metílico Inferior a 2.000 mgrs/litro.

Deberán reunir también las condiciones organolépticas propias de los destinados de vino a «Coffeys».